

RECURSO DE REPOSICION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 2020-111**ANDRES ARANGUREN CALLE** <aranguren@legalacp.com>

Lun 15/02/2021 15:32

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** cguzman@mssccorporations.com <cguzman@mssccorporations.com>; INFO.SG@GRUPOKAYBEE.COM <INFO.SG@GRUPOKAYBEE.COM>; UNIONLEX@UNIONLEX.COM <UNIONLEX@UNIONLEX.COM>; 'Personal' <andresaranguren1@gmail.com> 1 archivos adjuntos (268 KB)

RECURSO REPOSICION AUTO LIBRA MANDAMIENTO PROCESO 2020-111 DE TEXVISTA INTERNATIONAL PTE CONTRA AKMIOS SAS.pdf;

Señor

Juez Quince (15) Civil del Circuito

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición contra auto que libro mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2020.

PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2020-111

DEMANDANTE: TEXVISTA INTERNATIONAL PTE

DEMANDADO: AKMIOS SAS

Por medio del presente anexo en pdf el recurso de reposición al auto que libro mandamiento de pago y copio al correo a las partes conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Agradezco señor Juez dar curso al mismo.

Sin otro particular,

ANDRES ARANGUREN CALLE

PBX BARRANQUILLA (575) 3692022

CEL: 3102663778

Calle 76 No 54-11 oficina 805 WTC en Barranquilla

The information herein provided is property of ARANGUREN CALLE Y ASOCIADOS S.A. and is strictly confidential. Except as expressly authorized in writing by the Firm, the recipient shall consider and keep all information contained herein as confidential.

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 10 de febrero de 2021 1:59 p.m.**Para:** aranguren@legalacp.com

Asunto: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla compartió la carpeta "0800131530152020-0011100 EJECUTIVO YURI" contigo.

Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla compartió una carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla compartió contigo.

[0800131530152020-0011100 EJECUTIVO YURI](#)

Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Enviado por correo a: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TEXVISTA INTERNATIONAL PTE LTD.
DEMANDADO: AKMIOS S.A.S.
RADICADO: 2020 - 111
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

El suscrito **ANDRÉS DAVID ARANGUREN CALLE**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 79.248.675, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 86.598 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **AKMIOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.054.711 y domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, legalmente representada por el señor **CARLOS GUSTAVO GUZMAN ROMERO**, también mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 72.151.525, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente presento a su despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto que libra mandamiento de pago fechado del 06 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con sujeción en los siguientes términos:

PRIMERO. Mediante Auto calendaro del 06 de noviembre de 2020, su Despacho dispuso librar Mandamiento de Pago Ejecutivo en contra de mi mandante, señalándose en la Providencia:

"La demanda cumple las exigencias legales y con ella se acompañan los documentos que prestan mérito ejecutivo."

Sobre el particular, no obstante, he de señalar que lo manifestado no se acompaña con la realidad, en el sentido que con la demanda no se acompaña documento alguno que cumpla con el lleno de requisitos para tenerse como aquel que preste mérito ejecutivo, siendo, por tanto, improcedente cualquier cobro por esta vía sobre el particular.

El Artículo 422 del Código General del Proceso establece que "*Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles***"

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."¹, al referirse al Título Ejecutivo.

Con respecto a las características resaltadas, las cuales deben ser evidentes en los documentos base de la ejecución, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil manifestó:

*"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo."*²

Resulta importante, aunado a lo anterior, destacar que conforme lo dispuesto en el Artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, los documentos en los que se soporta el cobro ejecutivo pretendido son tenidos por la legislación colombiana, en principio, como Títulos Valores, y por tanto, y de conformidad con las manifestaciones del Alto Tribunal, debe determinarse la plenitud de los requisitos consagrados en el Artículo 422 de la norma procesal a efectos de tenerlos como títulos ejecutivos para que cuya obligación, de existir, sea procedente reclamarla por conducto de esta vía jurisdiccional.

En la misma Sentencia STC3298 de 2019, bien hace el Alto Tribunal al reseñar conceptualmente cada uno de estos requisitos, así:

"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede

¹ Negrilla fuera del texto original.

² Sentencia STC-3298 de 2019, Corte Suprema de Justicia.

ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida."

3

Del estudio documental realizado, no obstante, no es dable colegir que los documentos en los que se soporta el cobro cumplan con la totalidad de los requisitos reseñados en el estatuto procesal, no avizorándose el elemento de exigibilidad al no estar claramente definido un momento cierto a partir del cual es procedente su reclamación.

La documental, si bien es cierto que reseña una fecha, no estipula expresamente que se trate de aquella correspondiente a la de vencimiento, y por tanto, adolecería del requisito establecido en el Artículo 774 del Código de Comercio en su inciso primero, no siendo dable interpretar lo dispuesto en el aparte final de dicho precepto, en el sentido de entender su vencimiento transcurridos treinta (30) días de su emisión, aunado al hecho de que tampoco se evidencia en dichos documentos muestra siquiera sumaria que permita entrever la recepción y/o la aceptación de los mismos, omitiéndose también lo reglado en el numeral segundo (2º) del mismo Artículo 774.

En adición, del contenido de la demanda se aventura el apoderado a establecer de manera caprichosa las fechas de exigibilidad, toda vez que enuncia fechas de vencimiento que no se pueden colegir del título, sino de la mera determinación del ejecutante, lo cual es especulativo y que refleja la poca claridad del título y que se trata de suposiciones de la contraparte que no tienen sustento alguno.

Nótese también, que aun cuando con anterioridad se manifestó que en principio los documentos aducidos como contentivos de obligaciones exigibles ejecutivamente son tenidos como títulos valores por la legislación colombiana al tratarse de facturas, dicha situación tampoco se encuentra debidamente acreditada en el líbelo originario, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 646 del Código de Comercio, serán títulos valores aquellos que creados en el extranjero, reúnan todos los requisitos que su legislación exige para tenerlos como tal, en este caso, la legislación comercial - mercantil de la República de Singapur, sin que se allegara material probatorio que así lo permitiese determinar.

En cualquier caso, visto cómo los documentos aducidos no reúnen los requisitos, (i) para ser tenidos como títulos valores (conforme lo señalado en el inciso cuarto del Artículo 774 del Código de Comercio, y (ii) para tenerse como títulos ejecutivos, su cobro se torna inconcebible por el presente trámite, aunado a que, debido a la carencia

de exigibilidad de las aducidas obligaciones, ninguna moratoria es posible achacarse a mi prohijada sociedad, ni se colige de manera evidente del estudio de los documentos aportados con la presentación de la demanda.

En tanto, y contrario a lo que se manifestara en el hecho 2.6 del libelo, por supuesto que las obligaciones que se dicen contenidas en los documentos aportados no son demandables por esta vía, al no reunirse los requisitos que enmarca el Artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que la ausencia de una fecha cierta a partir de la cual sería exigible determinada obligación, así como la ausencia de muestra de aceptación de las mismas facturas por parte de la sociedad demandada, no permiten determinar a cabalidad el momento a partir del cual se entiende vencida la obligación, y así tampoco, el momento exacto en el que se generó la mora alegada, no siendo imputable omisión dolosa alguna a mi mandante, en el sentido en que tampoco se constituye plena prueba contra esta, al no avizorarse del estudio documental que **AKMIOS S.A.S.** tuviese cabal conocimiento de lo allí contenido.

Sobre este requisito (el de exigibilidad), el Consejo de Estado en Auto número 25000234200020140376601 de fecha 14 de julio de 2016, proferido por su Sección Segunda, manifestó que:

"La obligación se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o para la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto."

Así, el requisito de exigibilidad concierne a la hora de determinar con claridad el momento preciso en que debe satisfacerse la obligación contraída, y su determinación debe desprenderse del contenido de los documentos aportados, sin que implique un esfuerzo interpretativo de parte de quien estudia el documento, toda vez que, en este escenario, sería probable igualmente determinar la ausencia del requisito de claridad, lo que sustentaría, aún más, el hecho de que las aducidas facturas de ninguna manera adquieren la calidad de títulos valores cuyo cobro sea procedente por esta vía.

Queda visto entonces que los documentos de los que se acompaña la demanda, y que sirven como sustento para efectos del cobro deprecado, al no cumplir con lo requerido en el Artículo 422 del Código General del Proceso, no pueden ser tenidos como aquellos que prestan mérito ejecutivo, y la exigencia de las obligaciones allí contenidas, en caso de ser procedentes, no podrán entonces deprecarse por la vía del proceso ejecutivo, el cual, como elemento imperativo, exige la presentación con la demanda de un título ejecutivo, elemento totalmente ausente en el plenario del proceso de la referencia.

Por todo lo antes expuesto, respetuosamente acudo a su Señoría con el fin se sirva reponer el Auto de fecha 06 de noviembre de 2020, y en su lugar, profiera providencia negando el mandamiento de pago deprecado por la Parte Activa y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo los argumentos esgrimidos en esta impugnación.

En los anteriores términos formulo el Recurso de Reposición advertido.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, me permito señalar que:

ANDRÉS DAVID ARANGUREN CALLE, suscrito apoderado, las recibiré en la Calle 76 No. 54-11, Oficina 805, de la ciudad de Barranquilla; en el correo electrónico aranguren@legalacp.com haré lo propio en el teléfono celular 310-266-3778.

AKMIOS S.A.S., sociedad demandada, recibirá notificaciones en cguzman@msscorporations.com

La sociedad demandante y su apoderado las recibirán en las direcciones señaladas en el escrito de demanda.

Para su conocimiento y trámite Señor Juez,



ANDRÉS DAVID ARANGUREN CALLE
C.C. No. 79.248.675
T.P. No. 86.598 del Consejo Superior de la Judicatura